



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



SEPTIEMBRE DEL 2009

FECHA DE INGRESO: 05-06-09		ORIGINADO EN: Manabí	
PROCESO No. 5uu-553-2009		CUERPO No. - 43 - Guaranta Jtes	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Jorge Orley Zambrano Cedeño Candidato Alcalde de Manta, Casillero Judicial Contencioso Electoral		DEFENSOR: Dominio Judicial Electrónico	
ACCIONADO: Junta Provincial Electoral de Manabí		DEFENSOR: Dominio Judicial Electrónico	
OTROS INTERVENCIDOS:			
ORGANISMO DE JUSTICIA:			
Parroquia:	Canton:	Provincia:	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Jorge Moreno Janes		SECRETARIO JEFES: Dra. Fabiola Gonzalez Crespo	
OBSERVACIONES:			

544-2009

553-2009

acumuladas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

4313
- 4313 -
Cavallas mil trescientos trece
- 4212 -
cuatro mil
dieciséis
diece

NOTIFICACION No. 0160-SG-TCE-2009

PARA: DRA. TANIA ARIAS MANZANO
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
DR. JORGE MORENO YANES
Señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

ING. DIEGO CADENA MORALES
Coordinador Administrativo Financiero

DE: DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

FECHA: Quito, 19 de junio de 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-354-18-06-2009

"Como aclaración a las resoluciones 306-21-04-09 y 347-11-06-09, se delega a la señora Presidenta para que durante el periodo comprendido entre 20 y 24 de junio de 2009, en representación del Tribunal, asista a la Sexta Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, a realizarse en la ciudad de Ottawa, Canadá; asimismo, se delega a la señora Vicepresidenta desde el 25 al 30 de junio para que integre la Misión de Invitados Extranjeros con el fin de presenciar las elecciones legislativas en la República de Argentina, para lo cual, se ratifica se realicen las gestiones que sean necesarias para dicho desplazamiento; y, se dispone se convoque al Dr. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, juez suplente, para que actúe durante estos periodos".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




SECRETARIO GENERAL

/pb.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA**

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

4314
- 4314 -
eventos mil
través de
- 4213 -
eventos
de diez
tres

OFICIO 217-P-TCE-09
Quito, 19 de junio de 2009

Doctor
Douglas Quintero
Juez Alterno
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente

De mi consideración:

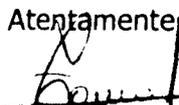
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha concedido licencia a la Doctora Tania Arias Manzano y Doctora Ximena Endara Osejo, para que asistan en representación de este Tribunal a eventos internacionales de carácter electoral y a la Dra. Alexandra Cantos Molina por asuntos de índole personal, según se detalla a continuación:

- Dra. Tania Arias Manzano: del 20 al 24 de Junio: participación en la Sexta Reunión Interamericana de autoridades Electorales en Ottawa – Canadá; y del 01 al 06 de julio del 2009, para atender la invitación realizada por el Instituto Federal Electoral IFE en México.
- Dra. Ximena Endara Osejo: participación como delegada de este Organismo en las Elecciones Legislativas que tendrán lugar en Argentina del 25 al 30 de junio de 2009.
- Dra. Alexandra Cantos Molina: se ausentará del país del 02 al 30 de julio por asuntos personales.

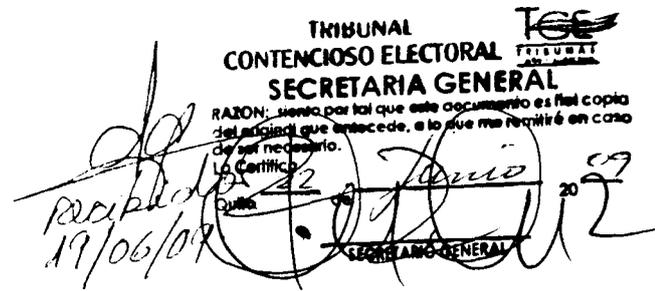
Por lo que solicito a usted que se integre a este Tribunal en su calidad de Juez Suplente a partir del 20 de junio hasta el 30 de julio del 2009.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente,


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, e lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico
Dada en Quito, el 22 de Junio del 2009

SECRETARIA GENERAL

C.c: -Coordinación Administrativa Financiera
-Secretaría General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

José de Abascal N37-49 entre Angélica Carrillo y Portete
Teléfonos: 3-815-000 / 2-447-194 / 2-452-353
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JEFATURA ADMINISTRATIVA
RECIBIDO
Fecha: 22-06-09
Hora: 9:00
Recibido por: [Signature]
Firma: [Signature]

Fecha: 22-06-2009
Hora: 9:00
Recibido por: [Signature]
Firma: [Signature]

4315

-4315

leído mil
veinte quin

4214
veinte
siete

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 de Junio de 2009, las 08h40 . VISTOS.-
Adjúntese al proceso la Resolución PLE.TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE-09, por lo
que se llama a integrar este tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a
la señora Vicepresidenta Dr. Ximena Endara Osejo. Cúmplase y notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA - TCE

Dr. Arturo Donoso-Castellón
JUEZ - TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE

Certifico, Quito, a 29 de junio del 2009.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Quito, a 30 de Junio del 2009, las 08h50, notifiqué con la providencia que antecede al Ab.
Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral,
quien para constancia firma junto con el Secretario General que certifica.

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE - TCE

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4/316



CAUSA ACUMULADA 0544-2009 – 0553-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009.- Las 12h00. **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Manta, por la Alianza Manabí Primero-Movimiento Municipalista, listas 65-24, contra la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 2009, a las 24h00, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente signado con el número 544-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) Con fecha lunes veinte y dos de junio de 2009, a las once horas con dieciséis minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde de Manta, por las listas 65-24, contra la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 2009, a las 24h00. Expediente que se le asigna el N° 0544-2009. b) El Juez sustanciador en la causa N° 0544-2009 dicta las providencias de fechas 23 de junio del 2009; las 11h55; y, del 24 de junio del 2009; las 09h50; con fecha 23 de junio del 2009; las 17h00, se revoca las providencias de fechas 23 de junio del 2009; las 11h55 y, del 24 de junio del 2009; las 11h55; en providencia del 25 de junio del 2009; las 17h00, se rectifica el error en la fecha de la providencia del 23 de junio del 2009; las 13h30. c) En providencia del 27 de junio del 2009, las 10h40, se avoca conocimiento de la causa signada con el N° 0544-2009, se acepta luego la acumulación del expediente signado con el N° 553-2009 que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto en el Consejo Nacional Electoral por el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño y que versa sobre el mismo asunto. Se mandan agregar a los autos los escritos y documentación presentada en esta instancia, tanto por el apelante como también por el ciudadano Jaime Estrada Bonilla, candidato a Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí por las listas 72. Se disponen otras diligencias que se han evacuado y constan del proceso. **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas

- 4316 -
Recibido en el Tribunal
Contencioso Electoral
- 4215 -
Recibido en el
Tribunal
Contencioso
Electoral

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **TERCERO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **CUARTO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por el ciudadano Jorge Orley Zambrano Cedeño, candidato a Alcalde de Manta, por las listas 65-24, es decir ciudadano que cuenta con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el Art. 14 del referido cuerpo legal, por lo que se lo acepta a trámite. **QUINTO: ANTECEDENTES:** a) Dentro del proceso se observa que el señor Jaime Estrada Bonilla, pide a la Junta Provincial Electoral de Manabí (en adelante JPEM) la declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales, de las parroquias Urbanas del cantón Manta, ingresa el petitorio el 25 de mayo del 2009, las 23h05 (fs. 56-58). Asimismo ante la JPEM impugna los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, mediante petición del 25 de mayo del 2009; las 21h15 (fs. 59-60). Ante la JPEM, en petición que consta a (fs. 61 a 64) impugna los resultados numéricos por inconsistencias; especifica las juntas receptoras del voto (en adelante JRVs), según escrito presentado asimismo el 25 de mayo del 2009, las 21h08 (fs. 61 a 64). b) La JPEM, remite el expediente materia de la impugnación al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE). El señor Jorge Zambrano Cedeño, presenta en este órgano electoral (CNE) varios escritos (fs. 2 a 5 y 45 a 46) de los autos, haciendo referencia a la improcedencia del recurso concedido a Jaime Estrada Bonilla, pero no señala domicilio electoral para notificaciones. c) El CNE con resolución PLE-CNE-14-2-6-2009, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, analice e informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jaime Estrada Bonilla. El informe de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 252-DAJ-CNE-2009, consta de fojas 39 a 44 del proceso, en el mismo se establecen los antecedentes, la base Constitucional y legal, un detalle de las actas que presentan inconsistencias, conclusiones y recomendaciones, entre ellas, que el CNE es competente para conocer y resolver el recurso, aceptar parcialmente el recurso para la reapertura del paquete electoral y conteo voto a voto de las Juntas que se detallan (fs. 39). El CNE en Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT acoge el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica y acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Jaime Estrada Bonilla. Consta en el recuadro los paquetes electorales que bajo custodia de la Fuerza Pública deben remitirse de la JPEM al CNE. d) A fojas 38 del proceso, consta el oficio circular N° 000387 que contiene la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, dirigido a los sujetos políticos; y, a fojas 36 y, 37 de los autos constan los oficios circulares números: 000392 y 000389 dirigidos a los representantes de los sujetos políticos y movimientos independientes con el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT y sus alcances. e) A fojas 29 de autos, consta la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, por la que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Jaime Estrada Bonilla y se revoca la resolución 07-27-05-09-2009-RI-JPEM, resolución

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4317

~~4317~~
Cuentas mil tres
los dieciséis
~~4216~~
reunión
de
decisión

emitida el 18 de junio del 2009, las 24h00. En esta resolución se consagran los antecedentes, la audiencia pública para la apertura de los kits electorales, el conteo voto a voto que se ha realizado con la presencia de los delegados de los sujetos políticos. **SEXTO: RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CANDIDATO A ALCALDE DE MANTA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (en adelante TCE):** a) El recurso interpuesto ante el TCE (fojas 358 a 362 - 1570 a 1574) podríamos resumirlo en los siguientes puntos que serán materia de análisis en el siguiente considerando. **a.1)** Que el recurrente no fue notificado en el CNE con la resolución que solicita el informe del Director de Asesoría Jurídica; que dicho informe tampoco se le hizo conocer; que no fue notificado con la resolución del CNE que acepta parcialmente el recurso de apelación de Jaime Estrada Bonilla y por la que se piden los 36 kits electorales a la JPEM; que los alcances a dicha resolución igualmente no le fueron notificados; que todo esto afecta la validez del acto; que la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, no fue de su conocimiento. **a.2)** Que la diligencia de apertura de las urnas se instaló en el Auditorio a las 18h00 del 18 de junio del 2009 y culminó a las 02h00 del día 19 de junio del 2009, y que debía primero concluirse la diligencia, previo a adoptar la resolución. **a.3)** Que en el reporte parcial de resultados para la dignidad de Alcalde del cantón Manta en el CNE, por las que se modifican los resultados electorales, se apresuran a conceder el triunfo a Jaime Estrada Bonilla, lo que vulnera normas constitucionales y legales; que el reporte de resultados electorales suscrito por cuatro miembros del CNE, en su parte inferior consta la fecha de impresión: 18/06/2009; las 10:32:59, pero la fecha de actualización se da 18/06/2009; las 22:28, informe anterior a la fecha y hora de la sesión extraordinaria que termina a las 02h00 del 19 de junio del 2009, que esto conlleva la nulidad absoluta. **a.4)** Que en la JPEM, se cambió de Presidente, Consejera y Secretario; que en el video que acompañan, se denuncian injerencias del consejero Fausto Camacho. **a.5)** Que se acepta dos veces el recurso de apelación, el 17 de junio y el 18 de junio del 2009 y que con esto, anteló criterio el CNE, vulnerando el debido proceso. **a.6)** Pide la nulidad absoluta de lo actuado en sede administrativa, por no haber sido notificado con las resoluciones –señaladas por este Tribunal en el punto, a.1; se vulneró el artículo 76 numeral 7 letras c) d) h) de la Constitución de la República –artículos 424, 425, 426-. **a.7)** Que la resolución carece de motivación, que se ha vulnerado la seguridad jurídica, el principio de igualdad –artículo 11 numeral 2, artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. **a.8)** Que existe alteración de la voluntad popular en 16 Juntas: 2, 17, 88, 96, 99, 140, 154 Femenino; y, 5, 59 Masculino, Manta; 36, 41, 47, 94 Femenino; 69, 70 y 80 Masculino, Tarqui. **a.9)** Que el artículo 90 inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), determina el procedimiento para la apertura de las urnas. **a.10)** Que no se ha garantizado que las urnas no se hayan manipulado en las bodegas de la JPEM. **a.11)** Se ha establecido un procedimiento no contemplado en la Ley, en las normas del CNE, esto es, comparar el número de personas que votan para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República con otras dignidades; que han establecido procedimientos en instructivos, lo que es ilegal (artículo 435 Constitución de la República); todo ello que se colige del informe del Director de Asesoría Jurídica. **a.12)** Pide que se declare la nulidad parcial del escrutinio realizado por el CNE y lo actuado por dicho órgano electoral, porque en materia electoral, prevalece la legalidad de actas de las JRVs y legitimidad de la expresión ciudadana. **SEPTIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Este Tribunal

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

considera que debe analizarse las pretensiones del apelante en dos vertientes. a) **FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**- Puntos a.1, a.3, a.5, a.6, a.7. a3) La Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, es adoptada el 18 de junio del 2009, a las 24h00, esto es, cuando se contó ya con los resultados del conteo voto a voto de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, luego de la apertura de los kits electorales, por tanto, se vuelve improcedente sostener que en el reporte de resultados electorales suscrito por cuatro miembros del CNE, consta la fecha de impresión y luego la actualización que según dice, esta última es del 18/06/2009 las 22h28. Tampoco existe constancia en la resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT que la sesión haya culminado a las 02h00 del 19 de junio del 2009. a.5) La Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, de fecha 17 de junio del 2009, aprueba el informe N° 252-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica y acepta parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente como diligencia previa dentro del recurso, se encarga al Secretario General del CNE, disponga al Director de la Delegación Provincial de Manabí del CNE y a la JPEM, remitan al CNE, 34 paquetes electorales con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del cantón Manta, además del sobre 1 de dichos paquetes, bajo custodia de las Fuerzas Armadas –consta el detalle-, se dispone se notifique a los representantes de los sujetos políticos. Con oficio circular N° 000389 se hace un alcance al oficio circular N° 000387 del 17 de junio del 2009, y, con oficio circular N° 000392 se hace un alcance al oficio circular N° 000389, referidas a la resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, en este último se corrige el número de paquetes electorales a 36 –consta detalle de los mismos-. En definitiva no existen dos resoluciones aceptando el recurso de apelación, sino que se trata de una enmienda y alcance a la resolución inicial, lo que significa que el acto del CNE que acepta el recurso, no viola el debido proceso, porque en las actuaciones administrativas es procedente que el órgano que emite el acto, pueda ampliar o enmendarlo, si no afecta intereses de las partes, situación que en el presente caso no ha ocurrido. Siendo así, es improcedente y carece de sustento lo que pretende el recurrente.- a.6) y a.7) Pide la nulidad absoluta de lo actuado en sede administrativa – CNE- por no haber sido notificado con las resoluciones que se contienen en el punto a.1). Se expuso en los antecedentes que el señor Jorge Zambrano Cedeño en sendos escritos dirigidos al Presidente del CNE (fojas 1104), no señala domicilio electoral para notificaciones. Por otro lado, los actos que se detallan en el punto a.1) son actos que en la doctrina administrativa se denominan de simple administración, es decir que se generan al interior del órgano y que sirven para que la autoridad competente en su momento emita el acto definitivo o principal. Pero inclusive, lo que no se dice por el recurrente, es que en la Audiencia Pública de la apertura de los paquetes electorales, se encontraron presentes sus delegados, hecho que consta en la Resolución PLE-CNE-2-18-6-2009-EXT, como también en el contenido del acta de la diligencia previa practicada dentro del recurso interpuesto por el Ing. Jaime Estrada Bonilla en el CNE que corre a fojas 1900 a 1902 de los autos, y, de las propias actas del recuento –CNE-; por tanto sí tuvo acceso a ejercer su derecho a la defensa, inclusive cualquier omisión de Secretaria en la notificación que alega, se convalida con las actuaciones que se dejan expuestas. Siendo así, se rechazan las pretensiones que hemos identificado como puntos a.1, a.6. Sostiene además el recurrente, que la Resolución que acepta el recurso de “impugnación” carece de motivación y que se ha vulnerado la seguridad jurídica y el principio de igualdad. La Resolución, PLE-CNE- 1-17-6-2009-EXT, aprueba el





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4318



informe Nº. 252-DAJ-CNE-2009, acepta parcialmente el recurso interpuesto, y dispone se remitan desde la JPEM, 34 paquetes electorales. Con oficio circular Nº 000392 del 17 de junio del 2009 y como alcance a la resolución que se deja señalada, se enmienda el número de paquetes electorales de 34 a 36. Respecto a la motivación, cabe manifestar que la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, al aprobar el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, lo vuelve parte integrante de su resolución; revisado dicho informe, el mismo se encuentra debidamente motivado y sugiere se acepte parcialmente el recurso y se requiera no 34 paquetes electorales, sino 36; por tanto se rechaza por improcedente esta argumentación. Respecto a la alegación del recurrente respecto a que se vulneró el Principio de Igualdad, no aparece de autos que se haya generado una discriminación en contra del recurrente, sus delegados estuvieron presentes en la audiencia de escrutinios del CNE, se le ha permitido acudir a la instancia judicial, siendo así y al no fundamentar ni expresar cómo se genera la supuesta discriminación se rechaza este argumento. **b) LA NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**- Lo que pretende el apelante es que se declare la nulidad del escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral, porque en materia electoral prevalece la legalidad de las actas de las JRVs. Para abordar la pretensión del apelante, el Tribunal considera necesario remitirse a la Teoría de las Nulidades en Derecho Electoral que aborda Jean Paúl Huber Olea y Contró, Obra, Derecho Contencioso Electoral, páginas 150 y siguientes, Editorial Porrúa; siendo así nos preguntamos: ¿Qué debemos entender por electorado o cuerpo electoral?; ¿Es un órgano del Estado, el cuerpo electoral?; ¿Qué clase de acto es el que emana del cuerpo electoral?; ¿Cuales son los elementos de dicho acto?. ¿Qué ocurre si se vulnera alguno de sus elementos?; ¿Cómo se activa la causal de nulidad?. He aquí entonces las inquietudes que deben ser analizadas previo a lo que pretende el recurrente. **1) El electorado no es la simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que el electorado o cuerpo electoral, cuando ejerce las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de las autoridades del Estado y es allí, donde actúa y se constituye en un órgano del Estado, porque mediante el nombramiento de las autoridades genera lo que se conoce en derecho administrativo como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como "un acto de autoridad". Por tanto, el electorado o cuerpo electoral, es un órgano del Estado, que cumple funciones encomendadas directamente por la Constitución (Artículos: 1, párrafo segundo, 61, 62, de la Constitución de la República). 2) Elementos del Acto jurídico electoral de carácter electivo. 2.1) SUJETO.- En derecho electoral el problema grave que se tiene, es el de identificar el agente que actúa en la formación de la voluntad en el acto electoral de carácter "electivo", por ello podría decirse que viene a ser el conjunto de personas que constituyen el cuerpo electoral o electorado, cuando actúan para designar a los integrantes de los órganos ejecutivo, legislativo o seccional, cuando actúan en conjunto forman la voluntad electoral, cuya consecuencia es la emisión de un "acto de autoridad", que se ejerce vía el sufragio. Siendo así, diremos que el sujeto del acto jurídico electoral, es un órgano del Estado con facultades de nombramiento. Por tanto, si el cuerpo electoral no está constituido o se pretende vulnerar o cambiar su decisión, el mismo no se hace presente. En el caso que se juzga, la "legalidad de las actas de las JRVs" -que sostiene el apelante-, no puede prevalecer, por la manifestación y expresión del electorado, que inclusive requirió en este caso, la apertura de varias urnas. Por tanto, carece de sustento y fundamento la petición del**

- 4318 -
Luchamos por el A
cto de Justicia
- 4214 -
Luchamos por el A
cto de Justicia

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

recurrente –a12-. El sujeto -acto de autoridad, el cuerpo electoral- se consagra en nuestro ordenamiento jurídico en la cúspide, esto es, en la Constitución de la República (artículos 1, inciso segundo, artículos 61 y 62). **2.2) COMPETENCIA.-** En términos generales viene a ser la aptitud de los órganos del Estado para actuar y emitir actos de autoridad de conformidad con las facultades conferidas por el orden jurídico. Podría hablarse de la competencia primaria, por encontrarse establecida en la Constitución –los llamados a elegir-. Pero en materia electoral, la sola enunciación de los derechos políticos, no es suficiente, por lo que es un derecho de desarrollo legislativo, siendo así, la competencia en el caso del “electorado”, viene a ser las facultades electivas establecidas en la Constitución y ley electoral, que consagra el derecho al sufragio para elegir a los titulares de los poderes electivos. En el caso materia de esta resolución, el cuerpo electoral se restringe a una circunscripción territorial o sectorial, cual es, el cantón Manta (dignidad de Alcalde de Manta), por tanto las facultades electivas se circunscriben a aquellos electores que constan en el registro electoral –JRVs- de dicho cantón Manta; por tanto, si existe duda en el resultado contenido de las actas generadas en las JRVs por inconsistencias numéricas, lo procedente es actualizar el principio de la verdad material e histórica, esto es, ir a la apertura de las urnas, para verificar el resultado verdadero y por tanto hacer viable el principio de la certeza de los actos. Bien hizo el CNE en aceptar a trámite el recurso de apelación, proceder a la apertura de los paquetes electorales en presencia de las partes y verificar la votación, cuyo resultado prevalece sobre los constantes en las actas de las JRVs,. Siendo así –a.9, a.11- el recurrente sostiene, que no procede la apertura de las urnas por el contenido del artículo 90, inciso segundo de las Normas del CNE, y que, por vía de instructivos, se han establecido procedimientos no contemplados en la LOE y normas del CNE. Esta aseveración carece de fundamento, por el principio de informalidad, oficialidad y garantía de derechos –voluntad popular- y por justicia, principios consagrados en la propia Constitución. Pero además, la apertura de urnas procede por ser coherente con el contenido del artículo 91, inciso tercero de la LOE, en concordancia con la norma invocada (Art. 90 Normas del CNE) en el inciso tercero. Por tanto, no son admisibles las pretensiones que se dejan expuestas y propuestas por el apelante.- **2.3) VOLUNTAD.-** Se forma por el conjunto de voluntades individuales que conforman la voluntad del cuerpo electoral, la misma que debe manifestarse libremente. Esta voluntad estará viciada por: dolo y error en el cómputo de los votos, cuando sea determinante para el resultado de la votación, cuando se ejerza presión o violencia sobre los electores; cuando sea determinante para el resultado de la votación. La voluntad popular ha sido garantizada en el presente caso, con la apertura de las urnas que reflejan y expresan la voluntad de los electores, no se ha justificado ni demostrado que la misma esté viciada por error o dolo. **2.4) OBJETO.-** Viene a ser la creación de una situación jurídica de nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, cuya integración se realiza a través de la elección popular, es lo que se conoce como el objeto directo. Pero el objeto lo constituye también la facultad pública que el cuerpo electoral tiene encomendada y otorgada en la Constitución, traducido en el ejercicio del sufragio para el nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, debiendo ser lícito, jurídico y materialmente posible y realizado dentro de las facultades que la ley otorga al órgano del Estado. Es decir, la designación debe realizarse de conformidad con las facultades y modalidades que la Constitución y Ley imponen, atendiendo el fin que persigue la

Handwritten signature and initials, possibly 'A' and '2'.

Handwritten signature, possibly 'RO'.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4319



designación de los titulares. Es lo que se conoce como el Objeto indirecto.- Expuesto lo que es el objeto no se observa en autos, que el objeto sea ilícito y que genere la nulidad del escrutinio. **2.5) FINALIDAD.-** Viene a ser el objetivo que se pretende alcanzar con el acto emanado como órgano estatal, es decir que la finalidad persigue el interés general. La finalidad es la designación de los titulares de los órganos del Estado de naturaleza electiva. El artículo 3, inciso segundo, de las Normas indispensables que viabilizan el ejercicio de las competencias en el TCE, acorde a la Constitución, prescribe que las actuaciones de este Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos expresados a través del sufragio, observando la prevalencia del interés general sobre el particular. En el presente caso, debe prevalecer la expresión de los electores que se ha verificado en el conteo voto a voto realizado en el CNE, y no el contenido en las actas de las JRVs. Del análisis de los elementos del acto jurídico electoral de naturaleza electiva, ninguno de ellos actualiza en el presente caso, la causal de nulidad que se invoca. c) En el Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente -apelante- incorpora al expediente, sendas declaraciones juramentadas de ciudadanas y ciudadanos que han formado parte de las JRVs (fojas 369 a 429, 444 a 457, 461 a 475), quienes aseveran que los resultados constantes en las JRVs donde actuaron son los correctos; declaración juramentada del bodeguero de la JPEM (fojas 365) y más declaraciones juramentadas de personal administrativo de dicha JPEM, quienes sostienen que el día 3 de mayo del 2009 se cambiaron las seguridades en las bodegas de la JPEM y que no responden de lo que pueda haber ocurrido a partir de dicha fecha en adelante; sin embargo, estos instrumentos no constituyen prueba plena para asegurar un posible fraude electoral, sino únicamente una "prueba indiciaria" (ver obra, Causales de Nulidad Electoral, Macarita Elizondo, pág. 42), que para ser admitidos deben articularse con medios de prueba idóneos y fehacientes; pero de autos no existe prueba que logre adminicular lo que se asevera. Respecto a que se violentó la cadena de seguridad de las urnas, tampoco es aceptable, si de por medio obra del proceso, el acta de entrega recepción de los paquetes electorales -36- que detalla el material que se remite desde la JPEM hacia el CNE con los respectivos sellos de seguridad, documento en el que constan las firmas del Secretario de la JPEM, del Director de la Delegación Electoral de Manabí, del cabo primero Fredy Acosta, y donde se detalla inclusive el material que no consta en dichos paquetes (sobre 1: 108M, parroquia Manta; 54M parroquia Tarqui; 4F parroquia San Mateo. Sobre 2: 148M, parroquia Manta; 143F, parroquia Manta; 154F, parroquia Manta; 4F, parroquia Eloy Alfaro; 18F, parroquia Eloy Alfaro; y, 4F, parroquia San Mateo (fojas 432). Respecto a la no existencia de los certificados de votación, a fojas 1974 consta la notificación N° 0002635 del 5 de junio del 2009, que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-6-4-6-2009, donde se dispone al Director Administrativo, dar de baja los certificados de votación de no sufragantes a nivel nacional de las elecciones generales del 26 de abril del 2009 y se entregue a la Asociación de Empleados de la Función Electoral este material de reciclaje, cerciorándose que los mismos sean destruidos en su totalidad. Se debe aclarar al respecto que los certificados de votación no se encuentran en los paquetes que contienen los votos, sino en sobres separados, además la baja de estos documentos tiene como finalidad el emitir nuevas especies para conferir a los ciudadanos que soliciten el documento electoral en las JPE. Pese a la explicación, esta decisión del CNE, debe comentarse, pues sin concluir el proceso electoral, se ha dispuesto la destrucción de los certificados de votación. Por tanto,

- 4319 -
 Leudo mil tres
 de octubre
 - 4219 -
 recibidos
 documento
 aludido

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

merece que este Tribunal observe la actuación de los titulares CNE, para que actos de esta naturaleza a futuro no vuelvan a repetirse. En todo caso, no se ha podido demostrar en el proceso que ésta decisión haya generado una vulneración de los paquetes que contienen los votos. d) **DILIGENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2009, LAS 10H00.-** La diligencia contó con la presencia de los candidatos Jorge Zambrano y Jaime Estrada, sus abogados y delegados en un número de seis; se posesionó a quince técnicos electorales para que procedan a la apertura de los kits electorales que fueron aperturados en el CNE, para constatar la verdad material. Concluida la diligencia, y de los informes que han presentado los técnicos electorales, se puede llegar a la conclusión que los resultados obtenidos en el CNE, difieren mínimamente de los que se han verificado en esta instancia; para mayor claridad de esta aseveración a continuación y en el respectivo cuadro, se detallan: los resultados obtenidos en el recuento realizado en el CNE, y la verificación en el TCE:.....

VERIFICACIÓN JUNTA 85 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	5	5	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	172
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	172
35 PAIS	32	32	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	78
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	71	71		
72 SUM	42	42		
73 MCP	7	7		

VERIFICACIÓN JUNTA 18 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA ELOY ALFARO				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	9	9	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	
P. ANULADAS	27	27	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	23
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	38	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	1	1	NO SE ENTREGO REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	83	84		
72 SUM	60	60		
73 MCP	1	1		

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4320
- 4320 -
leídas mil trescientos veinte.

- 4219 -
leídas mil doscientos diecinueve.

VERIFICACIÓN JUNTA 101 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	14	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	13	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	48
7 PRIAN	5	5	FIRMAS O HUELLAS PADRON	175
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	48
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	66	66		
72 SUM	69	69		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 101 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	9	11	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	184
P. ANULADAS	15	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	66
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	184
35 PAIS	21	21	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	66
55 MNCS	4	4		
65-24 ALIANZA	68	72		
72 SUM	54	56		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 94 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	16	16	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	214
P. ANULADAS	17	17	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	36
7 PRIAN	6	6	FIRMAS O HUELLAS PADRON	214
35 PAIS	50	51	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	36
55 MNCS	4	4		
65-24 ALIANZA	23	24		
72 SUM	89	90		
73 MCP	6	6		

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

VERIFICACIÓN JUNTA 80 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	0	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	174
P. ANULADAS	7	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	73
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	174
35 PAIS	39	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	76
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	29	29		
72 SUM	78	78		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 70 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	212
P. ANULADAS	12	14	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	37
7 PRIAN	10	10	FIRMAS O HUELLAS PADRON	213
35 PAIS	44	44	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	37
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	44	42		
72 SUM	86	86		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 69 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	14	14	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	201
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	49
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	201
35 PAIS	37	37	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	49
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	51	51		
72 SUM	82	82		
73 MCP	1	1		

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4321



VERIFICACIÓN JUNTA 54 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	211
P. ANULADAS	12	14	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	38
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	211
35 PAIS	54	54	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	38
55 MNCS	1	0		
65-24 ALIANZA	66	65		
72 SUM	57	57		
73 MCP	3	2		

-4321
levantado por los asociados
Reinke y otros
- 4220 -
escrito en
de cuenta
reante

VERIFICACIÓN JUNTA 44 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	12	12	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	195
P. ANULADAS	11	11	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	52
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	200
35 PAIS	39	40	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	50
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	30	30		
72 SUM	85	85		
73 MCP	11	11		

VERIFICACIÓN JUNTA 41 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	20	20	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	209
P. ANULADAS	24	25	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	40
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	208
35 PAIS	37	38	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	42
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	43	43		
72 SUM	75	75		
73 MCP	3	3		

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

VERIFICACIÓN JUNTA 36 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	152
P. ANULADAS	28	28	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	62
7 PRIAN	8	8	FIRMAS O HUELLAS PADRON	188
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	62
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	25	25		
72 SUM	81	81		
73 MCP	7	7		

VERIFICACIÓN JUNTA 5 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA TARQUI.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	4	4	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	52
7 PRIAN	11	11	FIRMAS O HUELLAS PADRON	198
35 PAIS	35	35	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	52
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	60	60		
72 SUM	51	51		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 154 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	9	9	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	187
P. ANULADAS	16	15	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	49
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	32	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	2	2	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	53	54		
72 SUM	70	70		
73 MCP	2	2		

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4322
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

VERIFICACIÓN JUNTA 143 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
			VOTOS EMITIDOS ELECTORES	172
P. BLANCO	8	8	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	78
P. ANULADAS	9	10	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
7 PRIAN	6	6	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	37	37	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	61	60		
72 SUM	50	49		
73 MCP	2	2		

- 4322 -
seis mil trescientos
veinte y dos
- 4221 -
seis mil
doscientos
veinte y un

VERIFICACIÓN JUNTA 140 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	4	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	187
P. ANULADAS	16	16	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	63
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	187
35 PAIS	31	32	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	63
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	48	49		
72 SUM	76	76		
73 MCP	6	6		

VERIFICACIÓN JUNTA 99 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P. BLANCO	7	7	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	176
P. ANULADAS	13	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	7	7	FIRMAS O HUELLAS PADRON	176
35 PAIS	28	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	74
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	35	35		
72 SUM	80	80		
73 MCP	2	2		

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

VERIFICACIÓN JUNTA 96 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	15	15	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	181
P. ANULADAS	11	12	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	62
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	186
35 PAIS	31	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	63
55 MNCS	1	0		
65-24 ALIANZA	36	35		
72 SUM	81	80		
73 MCP	3	3		

VERIFICACIÓN JUNTA 17 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	69	2	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	165
P. ANULADAS	16	16	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	67
7 PRIAN	4	4	FIRMAS O HUELLAS PADRON	183
35 PAIS	30	30	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	67
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	55	55		
72 SUM	74	74		
73 MCP	2	2		

VERIFICACIÓN JUNTA 88 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	173
P. ANULADAS	19	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	77
7 PRIAN	2	2	FIRMAS O HUELLAS PADRON	174
35 PAIS	25	25	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	76
55 MNCS	3	3		
65-24 ALIANZA	41	42		
72 SUM	73	73		
73 MCP	2	2		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4325



VERIFICACIÓN JUNTA 83 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	4	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	166
P. ANULADAS	13	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	82
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	166
35 PAIS	36	36	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	84
55 MNCS	0	0		
65-24 ALIANZA	62	62		
72 SUM	48	47		
73 MCP	0	1		

- 4325 -
cuatro mil trescientos veinte y tres

- 4222 -
cuatro mil doscientos veintidós

VERIFICACIÓN JUNTA 59 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	184
P. ANULADAS	11	13	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	65
7 PRIAN	9	9	FIRMAS O HUELLAS PADRON	185
35 PAIS	52	52	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	65
55 MNCS	1	1		
65-24 ALIANZA	32	30		
72 SUM	70	70		
73 MCP	1	1		

VERIFICACIÓN JUNTA 14 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA ELOY ALFARO.

	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	19	19	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	225
P. ANULADAS	16	17	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	24
7 PRIAN	6	6	FIRMAS O HUELLAS PADRON	226
35 PAIS	31	31	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	78	77		
72 SUM	71	71		
73 MCP	2	2		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VERIFICACIÓN JUNTA 2 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	8	8	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	189
P. ANULADAS	18	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	61
7 PRIAN	3	3	FIRMAS O HUELLAS PADRON	
35 PAIS	29	29	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	
55 MNCS	1	1	NO EXISTE REGISTRO ELECTORAL	
65-24 ALIANZA	34	34		
72 SUM	93	92		
73 MCP	4	4		

VERIFICACIÓN JUNTA 22 FEMENINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	18	4	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	178
P. ANULADAS	4	18	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	72
7 PRIAN	0	0	FIRMAS O HUELLAS PADRON	178
35 PAIS	26	26	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	72
55 MNCS	3	3		
65-24 ALIANZA	78	81		
72 SUM	46	46		
73 MCP	0	0		

VERIFICACIÓN JUNTA 5 MASCULINO, CANTON MANTA, PARROQUIA MANTA.				
	ACTA RECONTEO CNE	VERIFICACION TCE		
P.BLANCO	16	16	VOTOS EMITIDOS ELECTORES	115
P. ANULADAS	1	1	TOTAL PAPELTAS NO UTILIZADAS	106
7 PRIAN	11	11	FIRMAS O HUELLAS PADRON	145
35 PAIS	27	28	SIN FIRMAS O HUELLAS PADRON	105
55 MNCS	2	2		
65-24 ALIANZA	14	14		
72 SUM	58	58		
73 MCP	2	2		

e) El candidato Jaime Estrada Bonilla, en los escritos presentados en esta instancia sostiene que el Juez de Instancia no podía aceptar a trámite el recurso contencioso electoral de apelación presentado en la JPEM, por no ser el órgano competente para conocer y dar trámite



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4324
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

al recurso, como tampoco era procedente que participe el personal de la Delegación Provincial Electoral del Pichincha en la diligencia de apertura de kits electorales. Se debe hacer conocer al candidato, que la Justicia Electoral ante todo debe demostrar una vocación garantista y antiformalista, por tanto, cuando algún sujeto político cometa algún error en la elección de la autoridad ante quien propone el recurso o la designación de la vía impugnativa, el Juez Electoral, debe dar el trámite que corresponda. En materia electoral, asimismo, es aplicable el ejercicio prudente de facultades directivas por el Tribunal, para citar, la práctica de diligencias para "mejor proveer", apertura de urnas para esclarecer la verdad material. Por fin, si bien es verdad que el artículo 226 de la Constitución de la República consagra en su parte inicial lo que se conoce como el "principio de la limitación positiva de competencias", principio que este Tribunal respeta en sumo grado, pero no es menos cierto, que todos los órganos del Estado estamos llamados a coordinar las acciones para cumplir los fines que este persigue, más todavía si esta Constitución, como se ha dicho en otras sentencias, es una Constitución orgánica. La aplicación del principio de informalidad ha sido una práctica constante en este Tribunal y lo ha ejercido para garantizar derechos que es el fin del Estado constitucional - artículo 1 de la Constitución de la República-, lo cual además está admitido en la doctrina electoral. Por tanto carece de sentido la aseveración del tercero interesado en la causa, por lo que, se ratifica lo actuado por el Juez de sustanciador. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de la declaración de nulidad del escrutinio parcial ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, que solicita el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí por las listas 65-24. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución. Cúmplase y notifíquese.

- 4324 -
dentro mil
trescientos
veinte y cuatro

- 4223 -
dentro de
diez y seis
cientos veintidós

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZ - TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ - TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE

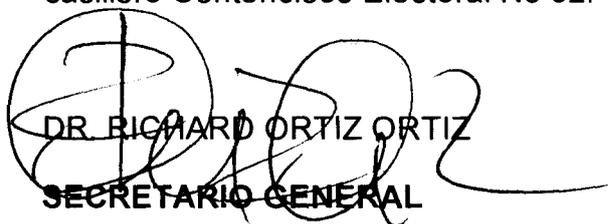
Abg. Douglas Quiñero Feñorio
JUEZ SUPLENTE - TCE

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de julio del dos mil nueve desde las trece horas con treinta y cinco minutos notifiqué la providencia que antecede al Público en general a través de la página Web y Cartelera del Tribunal, al Lcdo. OMAR SIMOND CAMPAÑA en su calidad de Presidente del CNE por boleta en el casillero Contencioso electoral No 3, y también mediante oficio, al Ing. Jorge Zambrano por boleta en el casillero Contencioso Electoral No 19, como también a través del correo electrónico Aguinaga.carlos@gmail.com, al señor JAIME ESTRADA por boleta en el casillero Contencioso Electoral No 32.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

4325
-4325-
cuatro mil trescientos
veinte y cinco
-4224-
cuatro
mil
veinte
y cinco

Quito, a 1 de julio de 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
**PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
Quito.-

Señor Presidenta:

Causa Acumulada No. 544-2009 – 0553-2009

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO, candidato a Alcalde de Manta, por la listas 65-24, triunfador legítimo y auténtico del proceso electoral en dicha Jurisdicción, dentro de la causa acumulada No. 544-2009 – 0553-3009, a Usted, señor Presidente y por su digno intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo fijado en el artículo 30 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"), pido la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de esta causa, por las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

ANTECEDENTE PREVIO: De conformidad con el artículo 282 del Código del Procedimiento Civil, "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada"

PEDIDO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA.-

Teniendo en cuenta que el recurso contencioso electoral no sólo pretende decidir sobre una controversia entre los sujetos activo –Consejo Nacional Electoral- y pasivo –sujeto político- del procedimiento administrativo electoral, sino buscar una tutela efectiva, objetiva e imparcial del imperio del derecho, objetivo y subjetivo, que se halla comprometido en la resolución administrativa electoral materia de este recurso; por ello, el Juez tiene las más variadas y amplias facultades para analizar y pronunciarse sobre la resolución administrativa electoral, incluso más allá de los argumentos del recurrente y de la entidad electoral administrativa, con una finalidad esencial, la de determinar el grado de observancia de la norma positiva por parte del Consejo Nacional Electoral y con ello poder decidir sobre el objetivo valor jurídico del acto motivo de la sentencia, llegando incluso a ordenar reparaciones integrales o parciales; y, puede incluso expedir un nuevo acto administrativo electoral, que reemplace al acto viciado de legalidad, cuya pretensión mía era la anulación o de declaratoria de ilegalidad de la resolución emitida por el CNE.

que el CNE haya llegado a adoptar la resolución No. **PLE-CNE-2-18-6-**
el 18 de junio de 2009, debía mirarse la voluntad objetiva de dicha

resolución, es decir, los antecedentes de hecho y de derecho del proceso electoral en este caso, y que debieron ser tomados en cuenta en la resolución del CNE. En materia de proceso y procedimientos electorales, ello debe circunscribirse desde el acto de formación de la voluntad ciudadana en las urnas y los actos electorales que otorgan legalidad y legitimidad a esa manifestación, traducida y entendida desde el escrutinio de la Junta Receptora del Voto (En adelante JRV) hasta el acto de toma de la resolución antes indicada, lo cual conlleva a analizar previamente el escrutinio de mesa, su legalidad, la ratificación en el escrutinio provincial y su decisión en esta sede administrativa, la razonabilidad jurídica de las impugnaciones y que ellas se cifian a la normativa electoral vigente y que dicha normativa no esté en contradicción con la Constitución, en especial con sus principios y los derechos de participación, de libertad y de protección. Pero, además, la resolución debe comprobarse que ese acto, la resolución del CNE, gozaba de las presunciones de legalidad, ya que fue impugnado, es decir comprobar que se ha actuado dentro de las competencias y facultades constitucionales y legales; por lo que está prohibido resolver asuntos sin acatar las disposiciones jurídicas, ni cabe en materia electoral que el CNE haya realizado interpretaciones extensivas o analógicas sobre el alcance de la ley y es por ello que acudí ante Ustedes, el TCE, para que el ius Tantum por su decisión sea anulada o se declare la ilegalidad, en razón que de que me irrogó un perjuicio desconociendo mi derecho a ser elegido y mis derechos constitucionales y legales subjetivos.

PRIMERO.- Por ello, el TCE debió verificar que la resolución impugnada del CNE cumplía el requisito de MOTIVACION, y si este elemento se cumplió en lo formal y material, analizando sus causas y efectos, ya que a través de la motivación sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión, la cual debe constituir su declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron dicha resolución; y, al señalar Ustedes, en su sentencia, en el considerando SEPTIMO, en forma indebida, que: "respecto a la motivación, cabe manifestar que la Resolución PLE-CNE-1-17-6-2009-EXT, al aprobar el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, lo vuelve parte integrante de su resolución; revisado dicho informe, el mismo se encuentra debidamente motivado y sugiere se acepte parcialmente el recurso ..."; sin analizar si el mismo adolecía de vicio, arbitrariedad que genera la nulidad del acto; y, es evidente que en el Informe Jurídico existe motivación indebida e interpretación analógica y extensiva, ya que sin que este regulado en norma que sea constitucionalmente válida, se realiza un comparativo de votantes entre la dignidad Presidencial y la de Alcalde, para determinar que hay una inconsistencia numérica; pero ello sólo fue el efecto no la causa, ya que la causa de origen esta en el acto de las votaciones que genera un resultado legitimidad y legalizado por 5 miembros de mesa y los delegados políticos; es decir, se busco una razón ilegal para abrir kits electorales, sin que la administración tenga un procedimiento de cuidado y seguridad de las urnas; pero basado en una disposición interna o reglamentaria interna que fue más allá de lo que dice la ley, es decir se reglamento en contra de norma expresa; y, ello ocurre cuando se regula, en forma indebida el artículo 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (En adelante "Normas del CNE"). Ello, sucede con el punto 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril de 2009, que dice:

"8.- Para el caso de las actas que fueron declaradas suspensas por falta de firmas, se procederá de la siguiente manera: ...

8.3. Para el caso de actas que fueron declaradas suspensas por inconsistencia numérica, la JPE procederá a la apertura del Sobre No. 1 para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De encontrarse la inconsistencia, se recurrirá al auxiliar de escrutinio para verificar los datos numéricos. Si persiste la inconsistencia, la JPE

- 4326
cuatro mil
trescientos
y seis
- 4225 -
cuatro mil
doscientos
veinticinco

solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda, Si esto no fuera posible, procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa”.

En primer lugar, se debió determinar que las actas fueron declaradas suspensas, y de las 26 Kits electorales y actas que se abrieron en la diligencia de verificación, VEINTE Y UN ACTAS no fueron declaradas ni suspensas ni rezagadas, se aprobaron en la Junta Intermedia de Escrutinio, por un lado, sólo cinco estaban suspensas; en segundo lugar, existiendo el acta del sobre No. 1, debía verificarse con esa acta y si existía dicho sobre en 23 de las 26 Juntas; en el evento de que no hubieran existido, el auxiliar de escrutinio no es un documento legal de validación sino las actas resumen de notificación pública y de los sujetos políticos y yo presenté las actas resumen de todas las JRV.

Se desatendió la regla general de sus propios procedimientos que dice: “La apertura del paquete electoral para realizar el conteo voto a voto, se aplicará por excepción”.

Por ello, solicito la aclaración sobre la motivación expuesta en su sentencia.

AMPLIACION DE LA SENTENCIA.-

SEGUNDO.- Si se adoptó un criterio ilegal de establecer la inconsistencia numérica entre votos para la dignidad de Alcalde y de la dignidad de Presidente y Vicepresidente, y, a pesar de haber presentado las actas de prefecto, en donde claramente se determina que existen actas donde no se presenta dicha inconsistencia, estas actas no fueron tomadas en cuenta en la verificación y lo pedí expresamente, en escrito presentado el día anterior de la verificación, YA QUE LA LEY no establece este procedimiento, ni que el Acta de Presidente prevalece a la del resto de dignidades, todas tienen su valor igual.

Si los votantes de Alcalde y Prefecto fueron iguales en 15 de las 26 actas objeto de la pericia, ello no se válido ni se confrontó.

Hoy, por primera vez, en la historia electoral ecuatoriana, se introduce un concepto etéreo, sui generis, “inconsistencia numérica”, sin que la ley lo defina ni aclare, lo que ha permitido, igualmente, que como regla general, en las Juntas Provinciales Electorales se cuenten votos y en dignidades unipersonales, por lo que la sentencia si debe explicar razonadamente, la falta de confrontación con la dignidad de prefecto y el valor jurídico de la inconsistencia, aducida y argumentada que se presentó en este caso. La inconsistencia numérica está establecida en el artículo 89 de las Normas del CNE. Existe pero nadie sabe qué es ni cómo es ni cómo se confronta ni con qué?.

Lo que siempre ha existido es, la posibilidad de verificar el número de sufragios con la finalidad de establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de Junta ligado a las causales de nulidad regladas en la ley; y, para verificar la autenticidad del acta; cosa distinta a la famosa “inconsistencia numérica”, que fue el “lev motiv”, del informe jurídico aprobado por el CNE y que fue materia de análisis en esta sentencia.

Por estas motivaciones, es necesario ampliar la sentencia, ya que se sienta un precedente jurisprudencial nefasto para la transparencia de las elecciones.

AMPLIACION Y AMPLIACION DE LA SENTENCIA

Tercero.- En el mismo considerando séptimo de la sentencia, se dice que: "Tampoco existe constancia en la resolución PLE-CNE-2-18-62009-EXT que la sesión haya culminado a las 02h00 del 19 de junio del 2009", y el remitido público publicado por el CNE que obra del expediente, por un lado; y, por otro lado, de oficio pidieron el acta de escrutinio realizado en el CNE; ACASO, no debía constar la hora o se acomodaron las fechas y horarios para tapar tamaña vulneración del debido proceso.

Si es necesario que el Juzgador garantice que, la autoridad pública administrativa electoral no actuó con ánimo de parcialidad y de subjetividad; ya que de la diligencia previa que se convirtió en sesión extraordinaria, situación que tampoco observa la sentencia, queda convalida una ilegalidad manifiesta.

Por ello, también solicito EN ESTE PUNTO tanto la ampliación cuanto la aclaración de la sentencia, ya que no ha sido resuelta, en derecho.

ACLARACION DE LA SENTENCIA

Cuarto.- La sentencia dice que no señalé domicilio para notificaciones, lo cual no es cierto, ya que, solicité expresamente que se me asigne una casilla electoral y ello se comprueba del escrito presentado al CNE el 2 de junio de 2009, a las 5:30 p. m., por un lado; y, por otro lado, lo que debió hacerse es garantizar que el derecho del tercero interesado, que podía ser afectado con la resolución haga uso de sus derechos constitucionales y legales del debido proceso.

En este sentido, solicito la aclaración de la sentencia.

AMPLIACION DE LA SENTENCIA

Quinto.- La sentencia carece de la fecha de notificación, sólo consta la fecha de emisión, ya que la misma fue notificada el día de hoy, dejada en el casillero electoral No. 19, a mediodía del día de hoy, y notificada por mail, a las 13:36 horas del día de hoy, lo cual limita el tiempo para el ejercicio del derecho de ampliación y aclaración de la sentencia; proceder que debe ser corregido.

Se dignará ampliar la sentencia en este sentido.

ACLARACION DE LA SENTENCIA

Sexto.- La sentencia vagamente trata de un hecho probado, la hora de emisión y de impresión del reporte final del escrutinio parcial que modifica los resultados electorales, ya que debía precluir, es decir, concluir la diligencia, para que su emisión sea válida, ya que ello confronta legalidad, oportunidad y transparencia; de ello no existe explicación jurídica alguna ni siquiera técnica para sostener algún fundamento.

Sírvanse aclarar la sentencia en esta parte.

AMPLIACION DE LA SENTENCIA

Séptimo.- Cómo se puede validar actas de recuento frente a dos ejemplares del acta de escrutinio de mesa, cuando el sustento de este nuevo procedimiento, no establecido en la norma legal, llamado "recuento", por inconsistencia numérica no regulada, valida erróneamente con los votantes de la elección presidencial; porque no valida con toras dignidades; lo cierto es que las diferencias de sufragantes que hay entre todas las dignidades, y en algunas de ellas, lo que ameritaban es la declaratoria de nulidad de algunas Juntas, y de aquellas que no tenían firmas de Presidente y

4327

-4324

buena ni
trescientos
y siete

-4226-

cuatro
docena
veinte

Secretario, ya que está es una causal expresa de nulidad de toda la votación, esa causal de nulidad no es para contar nuevamente los sufragios; se ha distorsionado completamente los casos de nulidad y lo que es nulo de nulidad absoluta se lo ha convertido en nulidad relativa.

En este sentido, solicito la ampliación de la sentencia.

ACLARACION DE LA SENTENCIA

Octavo.- No sólo se trata de colegir que no hubo material y documentos electorales que no constan en los paquetes o kits electorales, el Juzgador al tratarse de esta materia, debía indagar, verificar y cerciorarse suficientemente, las razones por las cuales dicho material no está, cuáles eran los motivos de su desaparición; y aquí cabe una pregunta sencilla, si no existen los sobres No. 1 que llevaban las actas, porque si se publicaron en la web las actas de esas Juntas? ¿Si desapareció el padrón electoral, acaso ello no es causa de nulidad de esas Juntas?. La garantía no está en contar nuevamente papeletas electorales que contienen votos consignados por los electores, sino hay acta, ya que ese acto es nulo de nulidad absoluta y está no fue declarada por el Juzgador ni se refiere a estos casos en específico, por lo que el tratamiento que dio al recurso fue generalizado y no analizado específica y suficientemente, caso por caso, o Junta por Junta, errando en los criterios de valoración por parte del Juzgador.

Por ello, solicito, aclaración de la sentencia en este sentido.

ACLARACION Y AMPLIACION

Noveno.- Finalmente, debo indicar que la nulidad en materia electoral reside en que un acto es nulo por carecer de eficacia, es decir, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega, ya que faltaron condiciones necesarias de la esencia del acto electoral. .

No sólo la fuerza vicia el consentimiento, el error también lo vicia y es evidente el error incurrido por el CNE así como la observancia de las formalidades exigidas para que se cuenten nuevamente los votos.

La nulidad absoluta generada en este recurso, no ha sido declarada, ya que afectó de forma categórica el acto contenido en la resolución del CNE. En la resolución se afectó la concurrencia de la voluntad de las personas que intervinieron en el acto electoral del 26 de abril del 2009

Como dice: Luis Arturo Archila, "En efecto, durante todo el *proceso electoral*, podrá encontrarse actos o diligencias susceptibles de ser atacados de nulidad para enervar su eficacia jurídica, por causas que tengan que ver directamente con cualidades personales de quienes intervienen en los mismos o por carencia de requisitos o formalidades ordenadas por la ley.

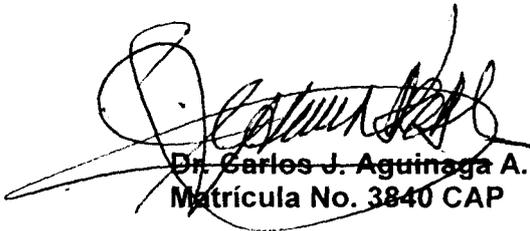
Por otra parte, la nulidad de un *escrutinio* definitivo, debe fundamentarse en la falta de notificación a los *partidos políticos* o coaliciones contendientes, del lugar, día y hora del *escrutinio*, por no haberse cumplido el procedimiento establecido en la ley, o por falsedad en los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el *escrutinio* final y que hicieron variar el resultado".

Por lo que la institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía u respeto a la expresión de los ciudadanos, su efecto es invalidar el acto o diligencia y, por consiguiente, no reconocerle los efectos que normalmente pudieran derivar del mismo, por lo que el efecto de la nulidad de un acto electoral va íntimamente ligado al acto de la votación y del escrutinio y su incidencia en el resultado electoral, ya que la nulidad de uno o más votos, determinará su eliminación del resultado de la mesa en que se hayan emitido.

Acaso, no es más justo y constitucional que, si por la alteración de la votación consignada en las papeletas que difieren de las actas de escrutinio, recolector y de delegación provincial, y con esta decisión imponer una autoridad no electa democráticamente, para ocupar un cargo de elección popular, el decidir que se realicen nuevas elecciones, así debería actuar el estado de derechos y de justicia, ya que por un acto que válida votos que, a todas luces fueron alterados, en contra del acto de legitimación y de legalidad, el acta de la mesa, se me ha despojado de mi triunfo electoral ganado ética, legal y transparentemente, y soy el ganador moral de la Alcaldía de Manta, ya que ha prevalecido la consagración de lo ilegal, avalizado por la sentencia que pido se aclara en este sentido.

Notificaciones seguiré recibiendo en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y por correo electrónico al mail: aguinaga.carlos@gmail.com.

Firmo debidamente autorizado como su Abogado patrocinador.



Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matrícula No. 3840 CAP

RECIBIDO EL DIA DE HOY MIERCOLES PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS VEINTE CON CINCO MINUTOS - CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Quito, a 2 de julio de 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

Señor Presidenta:

Causa Acumulada No. 544-2009 – 0553-2009

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO, candidato a Alcalde de Manta, por la listas 65-24, triunfador legítimo y auténtico del proceso electoral en dicha Jurisdicción, dentro de la causa acumulada No. 544-2009 – 0553-3009, a Usted, señor Presidente y por su digno intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo fijado en el artículo 30 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"), pido la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de esta causa, por las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

En razón de que la sentencia dictada dentro de esta causa, el 30 de junio de 2009, la cual fue notificada en el casillero electoral el 1 de Julio de 2009 y mediante vía electrónica el mismo 1 de julio de 2009, a las 13:36 horas, conforme consta de la notificación electrónica que acompaño; dentro del término legal, me ratifico en mi petición de ampliación y aclaración de la sentencia formulada dentro de esta causa.

II

En razón de que la sentencia ha expuesto el criterio de que las declaraciones juramentadas no constituyen prueba plena, dejando sentado el criterio de valoración de la prueba, en plena y por deducción en semiplena, solicito a Ustedes, se sirvan aclarar la sentencia, en el sentido de la valoración probatoria del Juzgador vigente en la legislación ecuatoriana, si es este criterio o el de la sana crítica; ya que ello tiene incidencia fundamental en el valor de la sentencia.

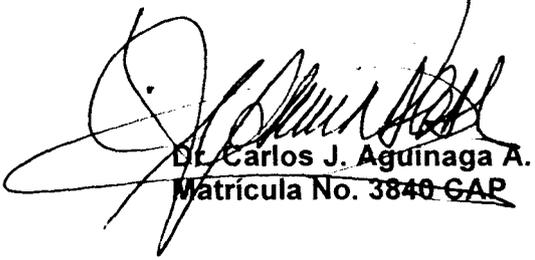
Notificaciones seguiré recibiendo en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y por correo electrónico al mail: aguinaga.carlos@gmail.com.

SECRETARIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Fecha: 2-07-09
Hora:
Nombre: JUSO
Firma:

-4328
letras mil trescientos
veinte y ocho
6
-4227
letras
doscientos
veinte

Firmo debidamente autorizado como su Abogado patrocinador.

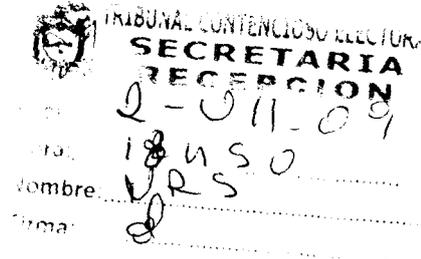


Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matrícula No. 3840 GAP

-4229-
letrado al Asociados re
nure

Quito, a 2 de julio de 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-



- 4228
cuenta
document
veinte

Señora Presidenta:

Causa No. 544-2009 y 553-2009.

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO, candidato a Alcalde de Manta, por la listas 65-24, triunfador en las urnas y ganador ético del proceso electoral en dicha Jurisdicción, dentro de la causa acumulada No. 544-2009 y 553-2009, a Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco y solicito:

PRIMERO.- Que se sirva disponer el desgloce de las protocolizaciones de firmas de respaldo que en 9 cuerpos acompañé, en escrito presentado el 30 de junio de 2009, a las 13h07 y de todos los originales presentados dentro de este recurso, con inclusión de todas las declaraciones juramentadas presentadas por mi parte, en varios escritos, incluidos los originales que fueron anexados al recurso contencioso electoral de apelación y que me sean devueltos, dejándose copia certificada en autos.

SEGUNDO.- Que se sirva disponer que, por Secretaría General, se me confiera copia certificada del expediente íntegro, con excepción de los documentos a los que se refiere mi petición señalada en el numeral anterior.

Autorizo al señor Diego Bastidas para que en mi representación obtenga la copia certificada del expediente y se le entregue los documentos originales solicitados.

Petición que la fundamento en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución y, por cuanto, son pruebas y documentos aportados por mi parte.

Notificaciones seguiré recibiendo en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y por correo electrónico al mail: aguinaga.carlos@gmail.com.

Firmo debidamente autorizado como su Abogado patrocinador.

Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matrícula No. 3840 CAP



- 4330 -
cuatro mil trescientos treinta



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA**

OFICIO 217-P-TCE-09
Quito, 19 de junio de 2009

Doctor
Douglas Quintero
Juez Alterno
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
Razonamiento: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, 19 de junio de 2009
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

4229
Quintero
doce
veinte

De mi consideración:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha concedido licencia a la Doctora Tania Arias Manzano y Doctora Ximena Endara Osejo, para que asistan en representación de este Tribunal a eventos internacionales de carácter electoral y a la Dra. Alexandra Cantos Molina por asuntos de índole personal, según se detalla a continuación:

- Dra. Tania Arias Manzano: del 20 al 24 de Junio: participación en la Sexta Reunión Interamericana de autoridades Electorales en Ottawa - Canadá; y del 01 al 06 de julio del 2009, para atender la invitación realizada por el Instituto Federal Electoral IFE en México.
- Dra. Ximena Endara Osejo: participación como delegada de este Organismo en las Elecciones Legislativas que tendrán lugar en Argentina del 25 al 30 de junio de 2009.
- Dra. Alexandra Cantos Molina: se ausentará del país del 02 al 30 de julio por asuntos personales.

Por lo que solicito a usted que se integre a este Tribunal en su calidad de Juez Suplente a partir del 20 de junio hasta el 30 de julio del 2009.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente

[Signature]
Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



[Signature]
Recibido
19/06/09

C.c: -Coordinación Administrativa Financiera
-Secretaría General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JEFATURA ADMINISTRATIVA
RECIBIDO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

José de Abascal N37-49 entre Angélica Carrillo y Portete
Teléfonos: 3-815-000 / 2-447-194 / 2-452-353
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

Fecha: 19-06-09
Hora: 9:00
Recibido por: ASE
Firma: *[Signature]*

Fecha: 19-06-2009
Hora: 9:00
Recibido por: *[Signature]*
Firma: *[Signature]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

= 4331 -
letrado mil trescientos treinta e
uno

NOTIFICACION No. 0159-SG-TCE-2009

4230
enviado
deceit
han

PARA: ING. DIEGO CADENA MORALES
Coordinador Administrativo Financiero

SRA. GABRIELA MIÑO
Unidad de Recursos Humanos

DE: DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

FECHA: Quito, 19 de junio de 2009

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: se certifica que este documento es una copia
del original que antecede, a lo que me remitiré en caso
de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, 19 de Junio de 2009
SECRETARIO GENERAL

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-353-18-06-2009

“Visto el oficio 010-J.AC-TCE-2009 de fecha 18 de junio del 2009, suscrito por la señora Dra. Alexandra Cantos Molina, se autoriza la licencia sin sueldo de la mencionada jueza, desde el 2 al 30 de julio del 2009, para lo cual, el señor Secretario convocará al juez suplente para que actúe durante este período”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz,
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RECIBIDO

19-06-09

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
FINANCIERA

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
E-mail: secretaria_general@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

RECIBIDO
19-JUNIO-09/6134
RECURSOS HUMANOS
1213



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-4332-
Despacho del Jefe de la Oficina de
Asesoría y de
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA ACUMULADA: 544-2009 0553-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, Distrito Metropolitano 3 de julio del 2009, las 10h30.- Adjúntese al proceso, copia certificada de la resolución PLE-TCE-353-18-06-2009 y el oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, mediante el cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. **VISTOS:** 1) Ingresa en el Despacho de Secretaria General el día 1 de julio del 2009, siendo las 20h05, la petición de ampliación y aclaración a la sentencia solicitada por el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño, candidato a Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí, por las listas 65-24.- 2) El día 2 de julio del 2009, siendo las 18h50 ingresa una segunda petición del señor Jorge Zambrano, solicitando el desglose de documentos y copia certificada del expediente, al respecto se dispone que se confiera por Secretaria General, tanto el desglose de las protocolizaciones de firmas de respaldo que acompañó en escrito del 30 de junio del 2009, y de los originales acompañados al recurso, incluyendo las declaraciones juramentadas que ha presentado con los demás escritos en el Tribunal, déjese copia certificada de los mismos en el expediente a costa del recurrente. Asimismo confiérase copia certificada del expediente íntegro a costa del recurrente.- 3) Con fecha 2 de julio del 2009, siendo las 18h50 ingresa una tercera petición en Secretaria General del Tribunal, del señor Jorge Zambrano, pidiendo aclaración a la sentencia, siendo el momento de resolver las peticiones de ampliación y aclaración a la sentencia requeridas por el recurrente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La ampliación procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos, y, la aclaración si la sentencia fuere oscura. Las peticiones de ampliación y aclaración de la sentencia han sido presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 14 inciso tercero de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución; por tanto se aceptan a trámite. **SEGUNDO.-** La sentencia es clara pues se pronunció y resolvió los puntos que fueron propuestos en el recurso de nulidad por el recurrente señor Jorge Zambrano. En el considerando Sexto se especifican los puntos a los que se contrae el recurso, y, en el considerando Séptimo, se analizan, abordan y se sustenta la sentencia con doctrina y normas jurídicas aplicables al caso. **TERCERO.-** En todo caso, este Tribunal considera pertinente referirse a los pedidos del recurrente en los siguientes términos: a) Sobre el punto primero del escrito del señor Zambrano que tiene conexión con los demás puntos, cabe señalar que el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone tanto al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) como al Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, y de ser necesario, en el ámbito de sus competencias podrán dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Esto significa: 1) Que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, para este proceso electoral deben partir de las funciones atribuidas en la Constitución de la República, en el caso

-423
CNE
DCE
TCE
JUEZ

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature: P. Ortiz

del CNE, artículo 219, y, en el caso de este Tribunal, el artículo 221. 2) Aplicar la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, y, Ley de Partidos Políticos, en todo lo que no contravenga a la Constitución de la República; y, 3) Dictar las normas necesarias para aplicar el nuevo ordenamiento Constitucional. **b)** La Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) y demás leyes conexas, son normas anteriores a la vigente Norma Suprema, siendo así, en el caso de la LOE, aspectos como, la estructura, competencias, procedimientos, recursos, por citar algunos, estuvo diseñada para una entidad con autonomía funcional, denominada en la anterior Constitución Política, como Tribunal Supremo Electoral, con atribuciones administrativas electorales y jurisdiccionales, que no compatibilizan en su contexto general con las atribuciones asignadas en la vigente Constitución de la República para este nuevo poder del Estado y para hacer viable este proceso electoral. **c)** El Constituyente confirió facultad legislativa tanto al CNE como al TCE, para que dicten las normas que hagan posible este proceso electoral en el marco de la nueva Constitución de la República, por tanto, las normas del CNE, como las normas indispensables del TCE, tienen la categoría de normas con rango de ley. **d)** Si nos remitimos al artículo 219 de la Constitución de la República, el CNE, entre sus atribuciones cuenta con las de: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; determinar su organización; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones que emanen de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales (numerales 1, 2, 6, 7, 11). En definitiva, la actividad del CNE y de sus órganos electorales desconcentrados, es una actividad administrativa electoral. Por tanto, los miembros del CNE estaban obligados, por mandato del Constituyente, a dictar las normas indispensables para este proceso electoral, como efectivamente, así lo hizo.- **d.1.)** Cuando el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República, se refiere a los órganos electorales desconcentrados, significa que, el órgano superior, puede atribuir parte de sus competencias y atribuciones, al órgano inferior de su propia institución, para que adopte resoluciones, reservándose el superior, el control jerárquico; es decir, que de las resoluciones que adopten los órganos electorales desconcentrados, los sujetos políticos pueden interponer, lo que en la doctrina administrativa se conoce como el recurso jerárquico, para que sea el superior, quien adopte -en sede administrativa- la decisión final. Consecuentemente, sostener que el CNE, no está facultado para conocer y aceptar a trámite los recursos que interpongan los sujetos políticos a las decisiones de los órganos electorales desconcentrados, carece de todo sustento jurídico, más todavía, si el propio numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República concede esta atribución al CNE. Siendo así, el pedido de aclaración como ya se dijo, no tiene sentido, más aún, si la vigente Constitución de la República, a más de ser normativa y material, como fin persigue la garantía de derechos, y, en el presente caso, los derechos que están en juego, no solo son aquellos que corresponden a los sujetos pasivos, sino también aquellos que corresponden a los sujetos activos, que constituyen el cuerpo electoral, que vía la ponderación de derechos, son los que prevalecen, toda vez que el quehacer estatal, en la

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

leído en el treinta y tres
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

423
cuarta
del

vía de la justicia, obliga a todos los poderes públicos, a respetar y hace respetar los derechos. Por tanto, el punto Primero que guarda conexión con los demás requerimientos del recurrente, no tienen razón ni fundamento. **d.2)** El pedido constante en el punto cuatro, está analizado y motivado en el considerando Séptimo a.6) y a.7) de la sentencia. **d.3)** Respecto al requerimiento del apelante, constante en el punto quinto de su escrito, no es materia del recurso; en todo caso vale señalar que, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal y que obra del proceso, se notifica con la sentencia el primero de julio del 2009, a partir de las 13h35, a Jorge Zambrano por boleta en la casilla Contencioso Electoral N° 19 y correo electrónico de su abogado defensor. La petición carece de sentido, cuando el día 2 de julio del 2009, presenta una nueva petición, sobre ampliación y aclaración de la sentencia que será considerada más adelante. **d.4)** Respecto al punto Sexto, del escrito del señor Zambrano, sostiene que la hora de emisión e impresión del reporte final del escrutinio parcial que modifica los resultados electorales, debía "precluir", para que la emisión sea válida y que no hay explicación al respecto. Las actuaciones del CNE y de los órganos desconcentrados, es una actividad administrativa electoral, no judicial, como pretende confundir el recurrente; la emisión e impresión de los resultados es actividad administrativa interna (actos de mero trámite o actos de simple administración), que en ese caso, constituye uno de los sustentos para adoptar la resolución final y que agota la vía administrativa electoral. En la sentencia, al abordar los puntos a.6 y a.7), se hizo relación a la nulidad de las actuaciones en sede administrativa, que sostuvo en el recurso el señor Zambrano, por tanto, existió pronunciamiento al respecto en la sentencia. **d.5)** En el punto Octavo del escrito del apelante, se sostiene que el juzgador debía indagar, verificar, y cerciorarse suficientemente de las razones por las cuales en los kits electorales no hubo el material y los motivos de la desaparición que, al extraviarse el padrón, ello es causa de nulidad. Lo que propone el señor Zambrano, no ha sido materia del recurso, en todo caso, en la sentencia, considerando Séptimo punto b) se analiza la nulidad, en materia electoral. **d.6)** El recurrente solicita en el punto noveno aclaración y ampliación de la sentencia, sostiene que la resolución del CNE es nula por carecer de eficacia. En la sentencia se analizó, el pedido, como también se ha dejado expuesto en el considerando primero de esta providencia. Respecto a la afirmación del recurrente "un acto que válida votos que, a todas luces fueron alterados, en contra del acto de legitimación y de legalidad, el acta de la mesa se me ha despojado de mi triunfo electoral...". Del proceso no hay prueba de la alteración de votos, en la sentencia, se hizo como se dijo ya, una análisis claro, sobre la nulidad en materia electoral. **d.7)** Al punto segundo que guarda concordancia con el punto Quinto del escrito del apelante, en el mismo se ataca la "inconsistencia numérica" sosteniendo que la Ley no establece el procedimiento que se ha seguido en el presente caso, que está consagrado el mismo en el artículo 89 de las Normas del CNE. En los puntos a.6 y a.7 de la sentencia, se hizo el análisis de los actos de simple administración. Respecto a que la Ley tampoco lo consagra, seguramente el señor Zambrano, se refiere a la LOE, pero, en el considerando Primero de esta providencia se hizo el análisis de la organización jurídica del Estado ecuatoriano acorde a la Constitución Política anterior, sustentada en un órgano autónomo con facultades administrativas y jurisdiccionales, y, el marco jurídico vigente

Handwritten signature and initials

Handwritten signature

que parte de la Norma Suprema, esta es la razón para que el Constituyente haya facultado a los órganos nuevos de la Función Electoral, a dictar las normas que hagan posible este proceso electoral; siendo así, el CNE, dicta la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la mismas que tienen rango de Ley y como lo dice el recurrente el artículo 89 de dichas normas regulan el procedimiento, el mismo que es para que los órganos electorales desconcentrados, verifiquen el número de sufragios de una urna, para saber si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto "por inconsistencias numéricas". Cuando un pedido de esta naturaleza propuesto por los sujetos políticos no es aceptado, o el sujeto político considera que existen dichas inconsistencias, pueden impugnar los resultados numéricos en vía gubernativa ante el órgano jerárquico superior, que, en este caso es el CNE, y como se expuso en el considerando Primero de esta providencia, siendo atribuciones propias del superior que confiere al inferior, está facultado, por ser suya la competencia a conocer, tramitar y resolver, vía el control jerárquico. Pero además, si es el CNE quien consagró la normativa sobre "inconsistencias numéricas", es obvio, que estaba facultado para proceder aceptar o no el reclamo del sujeto político que en este proceso es el tercero interesado. e) En petición del señor Zambrano Cedeño, que ingresa el 2 de julio del 2009, en la Secretaria de este Tribunal, el recurrente solicita ampliación y aclaración de la sentencia, respecto al criterio de valoración de la prueba -declaraciones juramentadas que obran del proceso-. Este Tribunal en la sentencia -considerando Séptimo, letra c)- hizo relación a las declaraciones juramentadas que obran del proceso, señalando que las mismas no constituyen prueba plena, sino prueba indiciaria. Al respecto este Tribunal recoge como suyo el siguiente argumento jurídico doctrinal en esta materia: "Los documentos expedidos por fedatario público, para ser valorados como documentales públicas, necesariamente deben cumplir con la condicionante de que los hechos que se asienten en dicho instrumento hayan sido constados o presenciados por el propio notario investido de fe pública; por lo que, en sentido contrario, aquel documento expedido por un notario público al que no le constan los hechos asentados en el mismo, no puede tener el carácter de prueba documental pública. Por otra parte, se ha sostenido que se considerarán como prueba presuncional o indiciaria, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. La condicionante en este caso, para que a estas actas se las considere con tal carácter es que los comparecientes se hubieran identificado plenamente ante el notario y además que asienten la razón de su dicho. Bajo estas condiciones, se tiene que la diferencia sustancial para considerar que un instrumento expedido por notario público debe valorarse como una documental pública, o como una presunción o indicio, estriba en que, en el primer caso, el fedatario debe levantar una acta asentando hechos que él mismo presenció, por haber estado en el lugar y en el momento de los hechos; mientras que en el segundo supuesto, el fedatario elabora una acta anotando hechos supuestamente presenciados por otras personas. Esta diferencia origina que el instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, o bien que se tenga como un mero indicio, con limitado alcance

[Handwritten initials and scribbles]

R. Ortiz

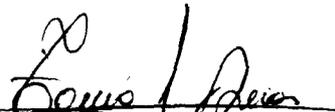


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 4334 -
 dentro del proceso treinta y cuatro
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

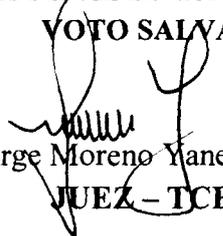
probatorio." Este es el criterio respecto de la valoración de la prueba documental, en la presente causa. (Ver obra Causales de Nulidad Electoral, de Macarita Elizondo Gasperin primera edición, México, 2007, Editorial Porrúa, el sustento, sentencia pronunciada el 6 de junio del 2003, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, México, expediente SUP-JRC-053/2003). Por las consideraciones expuestas y porque la sentencia aborda los puntos materia del recurso interpuesto por el señor Zambrano, se rechaza el requerimiento en los términos que quedan expuestos en esta providencia. Cúmplase y notifíquese.

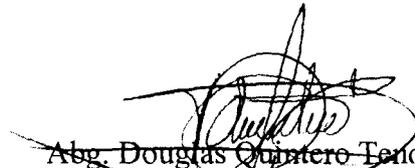
- 4233
 dentro
 de
 la
 te


 Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE

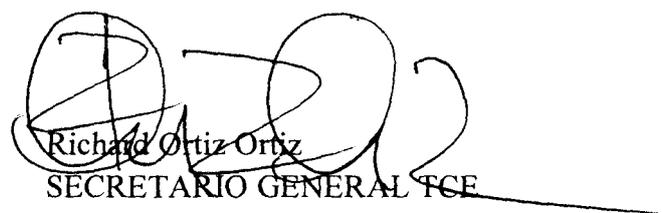

 Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA - TCE
VOTO SALVADO


 Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ - TCE


 Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE


 Abg. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE - TCE

Lo certifico. Quito, 3 de julio del 2009.


 Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-4335-
 Levantó mil trescientos treinta y tres
 a nes
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA ACUMULADA 0544-2009 0553-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio de 2009, las 10H30.- **VISTOS:** Dentro de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Jorge Zambrano Cedeño dentro de la causa N° 0544-2009 0553-2009, la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, salva su voto por no haber intervenido en la resolución del recurso respecto del cual se ha presentado la solicitud de ampliación y aclaración.- Cúmplase y notifíquese.

- 423
 suscrita
 mil
 doce
 tres
 cua

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA – TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA – TCE
VOTO SALVADO

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) – TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ – TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Quito, a 2 de julio de 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
**PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
Quito.-

Señor Presidenta:

Causa Acumulada No. 544-2009 – 0553-2009

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO, candidato a Alcalde de Manta, por la listas 65-24, triunfador legítimo y auténtico del proceso electoral en dicha Jurisdicción, dentro de la causa acumulada No. 544-2009 – 0553-3009, a Usted, señor Presidente y por su digno intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo fijado en el artículo 30 del Reglamento de Trámite en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante "Reglamento de Trámites"), pido la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de esta causa, por las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

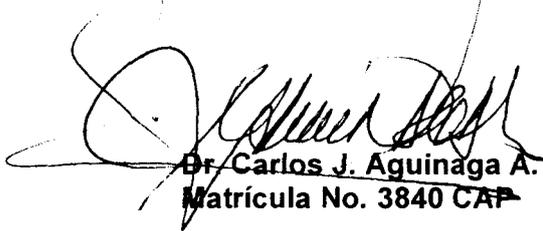
En razón de que la sentencia dictada dentro de esta causa, el 30 de junio de 2009, la cual fue notificada en el casillero electoral el 1 de Julio de 2009 y mediante vía electrónica el mismo 1 de julio de 2009, a las 13:36 horas, conforme consta de la notificación electrónica que acompaño; dentro del término legal, me ratifico en mi petición de ampliación y aclaración de la sentencia formulada dentro de esta causa.

II

En razón de que la sentencia ha expuesto el criterio de que las declaraciones juramentadas no constituyen prueba plena, dejando sentado el criterio de valoración de Ila prueba, en plena y por deducción en semiplena, solicito a Ustedes, se sirvan aclarar la sentencia, en el sentido de la valoración probatoria del Juzgador vigente en la legislación ecuatoriana, si es este criterio o el de la sana crítica; ya que ello tiene incidencia fundamental en el valor de la sentencia.

Notificaciones seguiré recibiendo en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y por correo electrónico al mail: aguinaga.carlos@gmail.com.

Firmo debidamente autorizado como su Abogado patrocinador.



Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matrícula No. 3840 CAP

PRESENTADO EL DIA DE HOY JUEVES DOS DE JULIO DEL DOS MIL
NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS.-
CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

Quito, a 2 de julio de 2009

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

Señora Presidenta:

Causa No. 544-2009 y 553-2009.

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO, candidato a Alcalde de Manta, por la listas 65-24, triunfador en las urnas y ganador ético del proceso electoral en dicha Jurisdicción, dentro de la causa acumulada No. 544-2009 y 553-2009, a Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco y solicito:

PRIMERO.- Que se sirva disponer el desgloce de las protocolizaciones de firmas de respaldo que en 9 cuerpos acompañé, en escrito presentado el 30 de junio de 2009, a las 13h07 y de todos los originales presentados dentro de este recurso, con inclusión de todas las declaraciones juramentadas presentadas por mi parte, en varios escritos, incluidos los originales que fueron anexados al recurso contencioso electoral de apelación y que me sean devueltos, dejándose copia certificada en autos.

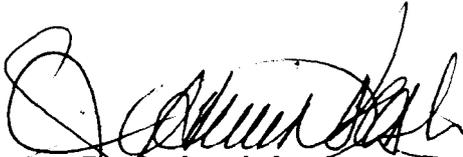
SEGUNDO.- Que se sirva disponer que, por Secretaría General, se me confiera copia certificada del expediente íntegro, con excepción de los documentos a los que se refiere mi petición señalada en el numeral anterior.

Autorizo al señor Diego Bastidas para que en mi representación obtenga la copia certificada del expediente y se le entregue los documentos originales solicitados.

Petición que la fundamento en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución y, por cuanto, son pruebas y documentos aportados por mi parte.

Notificaciones seguiré recibiendo en la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y por correo electrónico al mail: aguinaga.carlos@gmail.com.

Firmo debidamente autorizado como su Abogado patrocinador.

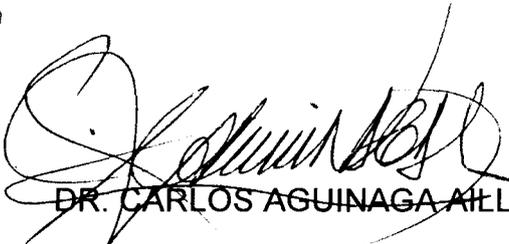

Dr. Carlos J. Aguinaga A.
Matrícula No. 3840 CAP

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4234-
cuatro mil
diecinueve
veinte y
siete

Dr. CARLOS AGUINAGA AILLON abogado en libre ejercicio profesional y en mi calidad de Abogado Defensor del señor JORGE ZAMBRANO CEDEÑO, con el mayor comedimiento comparezco ante usted y solicito de la manera más comedida se sirva autorizar a quien corresponda se desglose de las protocolizaciones de firmas de respaldo que en nueve cuerpos acompañe en la causa No 544-09, así como también copias certificadas del resto del expediente íntegro.

Se servirá proveer por ser de justicia.



DR. CARLOS AGUINAGA AILLON
MAT. 3840 CAP.

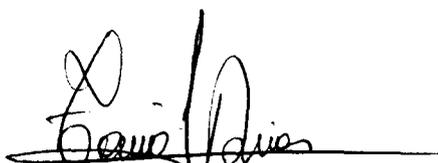
PRESENTADO EL DIA DE HOY MIERCOLES DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

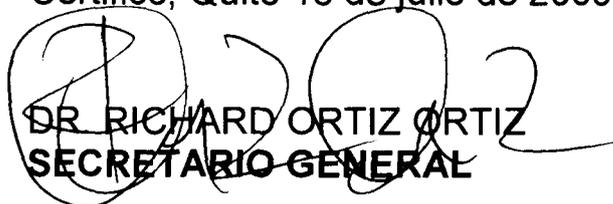
SECRETARIO

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-
Quito, 16 de julio de 2009.- Las 16h15.- Por secretaría, a costa del peticionario, dejando copia certificada y recibo en autos desglóse y entréguese los documentos que solicita, así como también confiérase las copias certificadas que solicita el Dr. Carlos Aguinaga Aillón.- CUMPLASE



DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

Certifico, Quito 16 de julio de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

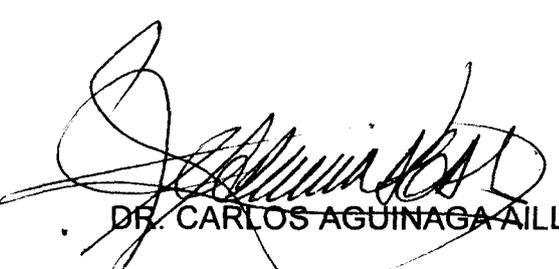
-423^e
cuanto
dece
Teis
a

DE
ON

Dr. CARLOS AGUINAGA AILLON abogado en libre ejercicio profesional y en mi calidad de Abogado Defensor del señor JORGE ZAMBRANO CEDEÑO, con el mayor comedimiento comparezco ante usted y solicito de la manera más comedida se sirva autorizar a quien corresponda se desglose de las protocolizaciones de firmas de respaldo que en nueve cuerpos acompañe en la causa No 544-09, así como también copias certificadas del resto del expediente íntegro.

Se servirá proveer por ser de justicia.

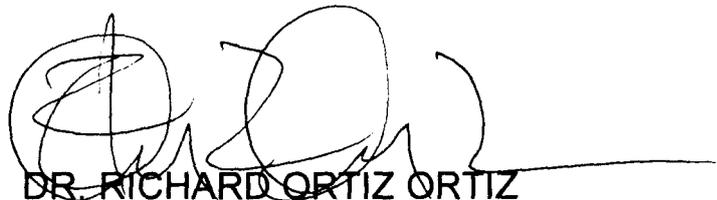
L.-
del
ese
ién
ga



DR. CARLOS AGUINAGA AILLON

MAT. 3840 CAP.

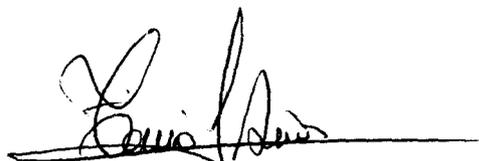
PRESENTADO EL DIA DE HOY MIERCOLES DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

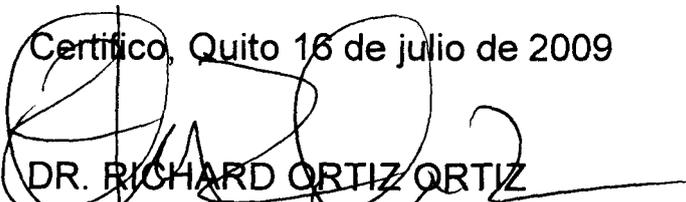
SECRETARIO

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-
Quito, 16 de julio de 2009.- Las 16h15.- Por secretaría, a costa del peticionario, dejando copia certificada y recibo en autos desglóse y entréguese los documentos que solicita, así como también confiérase las copias certificadas que solicita el Dr. Carlos Aguinaga Aillón.- CUMPLASE



DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

Certifico, Quito 16 de julio de 2009



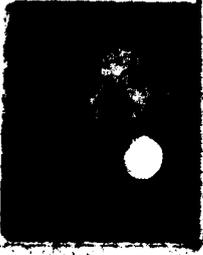
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

ALLON C
QUITO
16
2009
ORTE
SUAREZ

2009
solic
2009
2009

DE
CON

Ciudadanía No. 170376570-1
 A AILLON CARLOS JULIO
 QUITO/GONZALEZ SUAREZ
 ID 1760
 0977 07931 H
 QUITO
 SUAREZ 1960



4239
 ECUATORIANA *****
 DE OFICIO
 SUPERIOR ABOGADO
 JAYME AGUILERA
 HIPASTIA AILLON
 10/06/2004
 REN 0667521
 FALSAFOTOGRAFIA

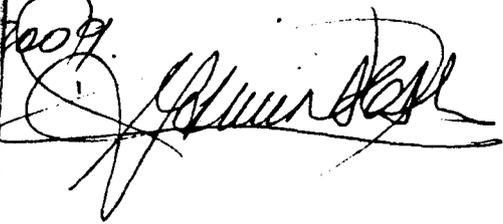


REPUBLICA
 CONSEJO NACIONAL
 CERTIFICADO
 ELECCIONES
 070-0003
 NOMBRE
 AGUILERA AILLON CARLOS JULIO
 PRODUCCION
 FORMALIZACION

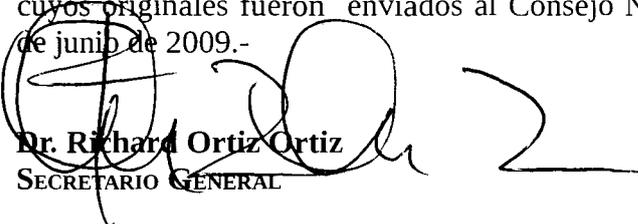


L.-
del
se
en
ga

RECIBIDO EL DIA DE HOY, EL SERVIDOR DE LOS DOCUMENTOS
 SOLICITADOR Y LA COPIA CERTIFICADA DEL EXTE DIENTE
 Y NÚMERO DE LA CAUSA 544-2009. QUITO, 16 de Julio de
 2009.



RAZÓN.-Siento como tal que las cuatromil doscientas treinta y nueve fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso acumulado, signado con el número 544-553-2009, por el que fue resuelto el recurso contencioso electoral de apelación, presentado por el señor, Jorge Orley Zambrano Cedeño, en contra del Consejo Nacional Electoral, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral. CERTIFICO.- Quito, 16 de junio de 2009.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 17 de julio de 2009.

Of. N° 512-09-TJ-SG-TCE.

RECEBIDO
2009 JUL 20 10
Cecilia

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

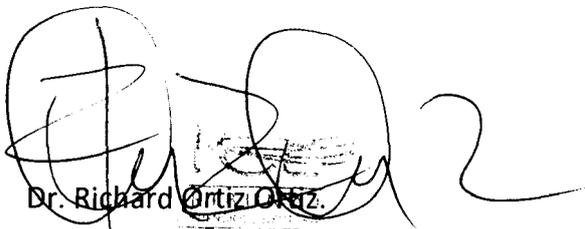
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la causa N.- 544-2009 y 553-2009 acumuladas, de fecha 30 de junio, por el que se resolvió el recurso de apelación presentado por el Sr. Jorge Orley Zambrano Cedeño, candidato a alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí, remito a usted el expediente original de la causa en mención a cuatro mil trescientos treinta y siete (4340) fojas. Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL